

SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ

ACCIONADOS: Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico – INDEPORTES ATLÁNTICO y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.193.439 de Barranquilla, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, unidad familiar, dignidad humana y protección especial de la familia, vulneración atribuible al Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico – INDEPORTES ATLÁNTICO y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Lo anterior, con ocasión de la conformación de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección Territorial 11 y la inminente desvinculación del cargo que actualmente desempeño, sin que se haya efectuado una valoración integral de las circunstancias particulares de mi núcleo familiar, el cual se encuentra en una condición de especial vulnerabilidad.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como medida provisional, se ordene al Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico abstenerse de hacer efectiva mi desvinculación del cargo que actualmente desempeño, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de esta medida radica en que la ejecución inmediata de mi retiro produciría un perjuicio grave e incluso irreversible para mi núcleo familiar, por cuanto soy el principal sostén económico de mi hogar y mi esposa depende de mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para continuar recibiendo los tratamientos médicos especializados que requiere por las patologías que padece.

De hacerse efectiva mi desvinculación antes del pronunciamiento del juez constitucional, la protección de los derechos fundamentales invocados perdería eficacia, pues el daño derivado de la interrupción de los tratamientos médicos y de la afectación del mínimo vital difícilmente podría repararse de manera posterior.

III. HECHOS

PRIMERO. Mediante Resolución No. 00000060 del 11 de abril de 2016 fui nombrado como Conductor Código 480, Grado 18, del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del

Atlántico – INDEPORTES ATLÁNTICO, cargo que desempeño desde esa fecha de manera continua.

SEGUNDO. Durante aproximadamente diez (10) años he ejercido mis funciones con responsabilidad y compromiso institucional, circunstancia acreditada mediante certificación laboral expedida por la entidad, en la que consta mi vinculación desde el 11 de abril de 2016.

TERCERO. Actualmente el cargo que desempeño fue ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial 11 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual fue conformada la correspondiente lista de elegibles para su provisión definitiva.

CUARTO. Como consecuencia de dicha lista de elegibles existe una inminente posibilidad de que sea retirado del cargo que actualmente desempeño para efectuar el nombramiento de la persona ubicada en el primer lugar del registro de elegibles.

QUINTO. Mi situación personal y familiar reviste especiales circunstancias de vulnerabilidad que no han sido valoradas por la administración antes de proceder con mi eventual desvinculación.

SEXTO. Soy el principal proveedor económico de mi núcleo familiar, integrado por mi esposa y mi hija menor de edad.

SÉPTIMO. Mi esposa, Claudia Patricia Paba Jiménez, presenta múltiples patologías de carácter crónico, entre ellas epilepsia, fibromialgia, radiculopatía lumbar, discopatías y dolor crónico, condiciones que requieren controles permanentes por neurología, reumatología y otras especialidades médicas, así como suministro continuo de medicamentos y tratamientos especializados. Tales condiciones se encuentran respaldadas en la historia clínica aportada como prueba.

OCTAVO. Debido a su estado de salud, mi esposa actualmente no desarrolla actividad laboral y depende económicamente de mis ingresos, además de encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria de mi afiliación laboral.

NOVENO. Igualmente, soy padre de una menor de edad, circunstancia acreditada con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, siendo mi salario el principal sustento económico del hogar.

DÉCIMO. La pérdida inmediata de mi empleo comprometería seriamente la estabilidad económica de mi familia y pondría en riesgo la continuidad de la atención médica y de los tratamientos especializados que requiere mi esposa, afectando de manera directa derechos fundamentales como la salud, el mínimo vital, la unidad familiar y el interés superior de mi hija menor.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se amenazan y vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P.), igualdad (artículo 13 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.), seguridad social (artículo 48 C.P.), salud (artículo 49 C.P.), mínimo vital, dignidad humana (artículo 1 C.P.), protección integral de la familia (artículo 42 C.P.) e interés superior de la niña menor que integra mi núcleo familiar (artículo 44 C.P.).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela

Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la provisión definitiva de cargos de carrera mediante concurso de méritos desarrolla el principio constitucional del mérito, también ha precisado que ello no exonera a las autoridades públicas del deber de respetar y proteger los derechos fundamentales de quienes, encontrándome vinculado en provisionalidad, acredito circunstancias de especial protección constitucional.

En consecuencia, cuando mi desvinculación como servidor público produce una afectación directa, grave e inminente sobre mis derechos fundamentales o los de mi núcleo familiar, la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo de protección inmediata.

En el presente asunto, no pretendo desconocer la validez del concurso de méritos ni impedir indefinidamente el acceso del elegible al empleo público. Lo que solicito es que el juez constitucional examine si la decisión administrativa de desvincularme, sin valorar previamente las condiciones particulares de vulnerabilidad de mi núcleo familiar, resulta compatible con los mandatos superiores de protección reforzada de los derechos fundamentales.

5.2 Protección constitucional del núcleo familiar

La Constitución Política reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ordena al Estado brindar protección integral a sus integrantes. En mi caso, mi desvinculación no afecta únicamente mi situación laboral, sus efectos trascienden directamente hacia mi esposa, quien padece enfermedades crónicas que requieren atención médica permanente, mi hija menor de edad, el sostenimiento económico de mi hogar, la continuidad en el acceso efectivo al sistema de salud.

En ese contexto, cualquier decisión administrativa que implique la pérdida de mi empleo debe observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y protección reforzada de mi familia.

5.3 Protección reforzada frente al derecho a la salud

Conforme a las historias clínicas allegadas, mi esposa, Claudia Patricia Paba Jiménez, presenta múltiples patologías de carácter permanente, entre ellas epilepsia, fibromialgia,

radiculopatía lumbar y otras afecciones que demandan controles médicos continuos, tratamientos especializados y suministro permanente de medicamentos. La interrupción abrupta de mi vínculo laboral genera un riesgo cierto para la continuidad de dichos tratamientos, pues mi esposa depende de la afiliación derivada de mi empleo para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, el riesgo constitucional que expongo no es hipotético sino real e inmediato.

5.4 Principio de proporcionalidad

Las entidades accionadas tienen el deber de armonizar dos principios constitucionales igualmente relevantes: el mérito como criterio de acceso al empleo público, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando concurren circunstancias excepcionales de vulnerabilidad.

Por ello, antes de ejecutar una decisión de retiro que comprometa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, la administración debe analizar mis condiciones particulares, motivar adecuadamente la medida y verificar si existen alternativas menos gravosas que permitan proteger, en la mayor medida posible, ambos intereses constitucionales.

5.5 La Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional

Los servidores públicos nombrados en provisionalidad gozamos de una estabilidad laboral relativa. Si bien podemos ser desvinculados para proveer el cargo con quien ganó el concurso de méritos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad y prepensionados), la administración tiene el deber de otorgarnos un trato preferencial y adoptar medidas para minimizar la afectación de nuestros derechos fundamentales.

La Corte sostuvo que el mérito prevalece, pero la entidad no puede ignorar la condición especial del servidor provisional, debe procurar medidas de protección cuando existan vacantes iguales o equivalentes, debe valorar su reubicación provisional, la desvinculación debe realizarse respetando el debido proceso y los derechos fundamentales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto no discuto la importancia del principio constitucional del mérito ni la facultad de la administración para proveer definitivamente los empleos de carrera mediante concurso público.

Reconozco la legitimidad de dicho principio; sin embargo, considero que su aplicación no puede realizarse desconociendo mis derechos fundamentales, pues acredito circunstancias objetivas de especial vulnerabilidad.

Mi inminente desvinculación no representa únicamente la terminación de una relación laboral. Sus efectos recaen directamente sobre mi núcleo familiar, conformado por una hija menor de edad y mi esposa, quien padece enfermedades crónicas que requieren atención médica continua y permanente.

Mi esposa presenta diagnósticos de epilepsia, fibromialgia, radiculopatía lumbar y otras patologías que demandan controles médicos especializados, suministro permanente de medicamentos y seguimiento continuo por parte del sistema de salud. Tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas con las historias clínicas allegadas al expediente.

Asimismo, constituyo el principal sustento económico de mi hogar, circunstancia que permite inferir razonablemente que la pérdida inmediata de mi empleo generaría una afectación grave al mínimo vital de mi familia, comprometiendo además la continuidad de los tratamientos médicos que actualmente recibe mi esposa como beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En estas condiciones, considero que la decisión administrativa de desvincularme exige una motivación reforzada y una valoración individual de mis circunstancias particulares y las de mi núcleo familiar, pues la Constitución impone a las autoridades el deber de armonizar el principio del mérito con la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando concurren sujetos de especial protección constitucional.

En el expediente no obra evidencia de que las entidades accionadas hayan efectuado dicho análisis antes de proceder con mi desvinculación. Por el contrario, todo indica que la decisión obedecería exclusivamente a la conformación de la lista de elegibles, sin considerar el impacto constitucional que produciría sobre mi derecho a la salud, el mínimo vital, la unidad familiar y el interés superior de mi hija menor de edad.

En consecuencia, considero necesaria la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio de difícil reparación.

VII. PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, unidad familiar, igualdad e interés superior de mi hija menor de edad, los cuales han sido vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

SEGUNDA. Como medida provisional, ordenar al Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico – INDEPORTES ATLÁNTICO abstenerse de hacer efectiva mi desvinculación hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

TERCERA. Ordenar a las entidades accionadas que, antes de ejecutar cualquier acto de retiro, realicen una valoración individual, objetiva y motivada de mis circunstancias

particulares y de las de mi núcleo familiar, teniendo en consideración la condición médica permanente de mi esposa, la existencia de mi hija menor de edad y la afectación que la pérdida de mi empleo generaría sobre el acceso efectivo a la salud y al mínimo vital.

CUARTA. Ordenar que cualquier decisión administrativa que se adopte respecto de mi situación observe los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección reforzada previstos en la Constitución Política.

VIII. ANEXOS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Resolución de nombramiento del señor Edwin Alonso Posada Muñoz.
3. Certificación laboral expedida por INDEPORTES ATLÁNTICO.
4. Resolución No. 8847 del 10 de julio de 2026. 2026RES-400.300.24-052865
5. Manual de funciones – conductor.
6. Historias clínicas de la señora Claudia Patricia Paba Jiménez que acreditan sus patologías y tratamientos médicos.
7. Registro Civil de Nacimiento de la menor Valery Posada Paba.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo electrónico eposadam1721@hotmail.com Tel:3042115386.

Atentamente,



EDWIN ALONSO POSADA MUÑOZ
C.C. No. 72.193.439 de Barranquilla